



Resolución de Superintendencia

N° 116 -2017-SUCAMEC

Lima, 14 FEB 2017

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 26 de enero de 2017 por el señor Omar Feycid Rolando Tello Carrizales, en contra de la Resolución de Gerencia N° 00001-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de enero de 2017, y el Dictamen Legal N° 00030-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 03 de febrero de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

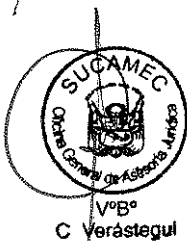
Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)";*

Que, a través del Expediente N° 201600245167, ingresado el 09 de agosto de 2016, el señor Omar Feycid Rolando Tello Carrizales (en adelante, el administrado) solicitó la licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal;

Que, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos - GAMAC, por medio de la Resolución de Gerencia N° 10010-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de octubre de 2016, resolvió declarar desestimada la solicitud de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, toda vez que el administrado no ha cumplido con la condición necesaria para la obtención de licencia de uso de arma de fuego por registrar antecedente penal por la comisión de delito doloso;

Que, mediante escrito ingresado el 19 de octubre de 2016, el administrado presentó recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 10010-2016-SUCAMEC-GAMAC;

Que, través de la Resolución de Gerencia N° 00001-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de enero de 2017, al GAMAC resolvió declarar desestimado el recurso de



reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución de Gerencia N° 10010-2016-SUCAMEC-GAMAC;

Que, mediante escrito ingresado el 26 de enero de 2017, el administrado presentó recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 00001-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, de la verificación de los requisitos del recurso de apelación, y en atención a los artículos 207 y 211 de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue ingresado dentro del plazo establecido por ley y se encuentra autorizado por letrado;

Que, el administrado, en su recurso de apelación sostiene expresamente lo siguiente: "...Que, en ninguna parte del Derecho se habla del Registro de Antecedentes Históricos, dando a entender que los problemas judiciales son historia y no procesos judiciales fenecidos;..." [sic];

Que, advierte además que, "... en la resolución se afirma con toda autoridad y dueño de la verdad, que en el proceso penal ante la Primera Sala Penal de Lima, se señala que fue delito doloso, nada más incierto por cuanto el delito fue el de lesiones (...), condenándoseme por ello a 3 años de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente justamente por ser un delito culposo...." [sic];

Que, argumenta también que: "...se afirma que históricamente tengo antecedentes ante el 39° Juzgado Penal de Lima, sin meritar que el citado Juzgado dispone: REHABILITARME, como lo acredito con la resolución... es decir ya no tengo antecedente alguno..." [sic];

Que, en cuanto a lo manifestado, el artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, es puntual en establecer las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, entre las cuales está la de no haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena;

Que, el citado artículo, precisa que la exigencia de no contar con antecedentes penales por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos, y que la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC; dicho de otra manera, las personas que hayan sido sentenciadas por la comisión de cualquier delito doloso, incluso si ésta es cancelada con posterioridad mediante resolución de rehabilitación, no pueden ser titulares de una licencia de uso arma de fuego;

Que, cabe señalar que la Administración no cuestiona los efectos jurídicos de la rehabilitación, ya que como es de observarse del Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° AH 0248480 RNC, queda claro que el recurrente actualmente no registra antecedentes penales (vigentes a la fecha), entendiéndose con ello que fue debidamente rehabilitado de la condena impuesta por la Primera Sala Penal de Lima y por el Treinta y nueve Juzgado Penal de Lima; no obstante, como se ha establecido en el procedimiento amparado en el artículo 7 de la Ley N° 30299 y su reglamento, el administrado no cumple con una de las condiciones





Resolución de Superintendencia

mínimas para obtener una licencia de uso de arma de fuego, según indica el Oficio N° 58535-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 28 de septiembre de 2016, emitido por el Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, norma máxima del ordenamiento jurídico en la jerarquía normativa del Estado, por lo que prevalece sobre toda norma legal, reconociéndose la primacía de la Constitución; asimismo, establece que la ley prevalece sobre toda norma de inferior jerarquía y así sucesivamente, siendo esencial su publicidad para la vigencia de la misma. En ese sentido, en concordancia con el artículo 109 de la Constitución, la Ley N° 30299 publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de enero de 2015, entró en vigencia el 06 de julio de 2016 a partir de la publicación de su reglamento, siendo ésta de obligatorio cumplimiento y generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos;

Que, de este modo, considerando lo anteriormente expuesto y conforme al Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, la Administración Pública debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; en tal sentido, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, la misma que no puede entrar en contravención con la Constitución, por lo que la autoridad administrativa no puede dejar de aplicar la ley o emitir pronunciamiento contrario a ella, toda vez que se encuentra obligada a cumplirla y ejecutarla, en ese contexto se desprende que la aplicación estricta del artículo 7 de la Ley N° 30299, no contraviene en ningún extremo la Constitución o el Código Penal; razón por la cual, esta instancia revisora no evidencia causal de nulidad en el acto administrativo;

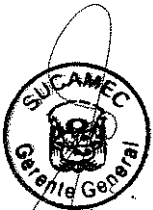
Que, bajo dichos preceptos, a través del Dictamen Legal N° 00030-2017-SUCAMEC-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica sostiene que no existen vicios o causal de nulidad en el acto administrativo impugnado ni argumentos debidamente sustentados que hagan cambiar la decisión adoptada por la Administración, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por el señor señor Omar Feycid Rolando Tello Carrizales, en contra de la Resolución de Gerencia N° 00001-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

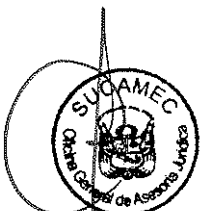
De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Omar Feycid Rolando Tello Carrizales, en contra de la Resolución de Gerencia N° 00001-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de enero de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.



VºBº
E Paz

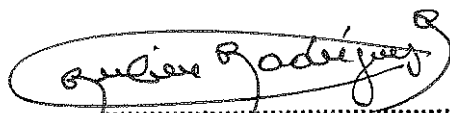


VºBº
C Verástegui

Artículo 2.- Publicar la resolución desestimatoria en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3.- Notificar la resolución que desestima al interesado así como el dictamen legal visto, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

